

legales serán decretadas, en su caso, por la Autoridad competente.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.ª Esta concesión se otorga por un periodo de noventa y nueve años, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo en consecuencia ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Comisaría de Aguas del Tajo al Alcalde de Polán, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

10. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

11. Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1967.—El Director general, por delegación, A. Les.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Tajo (Madrid).

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace público la aprobación de las modificaciones introducidas en los aprovechamientos hidroeléctricos del río Guadalquivir (Jaén), denominados saltos de Doña Aldonza y Pedro Marín, que forman parte de la concesión otorgada a la «Sociedad Anónima de Electricidad» y transferida a la «Compañía Sevillana de Electricidad».

La «Compañía Sevillana de Electricidad» ha solicitado la concesión de la ampliación de los aprovechamientos hidroeléctricos del río Guadalquivir, denominados saltos de Doña Aldonza y Pedro Marín, y este Ministerio ha resuelto:

Aprobar las modificaciones introducidas en los aprovechamientos hidroeléctricos del río Guadalquivir (Jaén), denominados saltos de Doña Aldonza y Pedro Marín, cuya concesión fué otorgada por Orden ministerial de 1 de septiembre de 1945, y conceder la ampliación de los caudales utilizables hasta 60 metros cúbicos por segundo en el primero de dichos saltos y 72,5 metros cúbicos por segundo en el segundo, todo ello con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras e instalaciones se ajustarán a los proyectos reformados de ambos saltos, suscritos en Sevilla, septiembre de 1963, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Alfonso Otero de Luna. En dichos proyectos figuran presupuestos de ejecución material que ascienden a 85.569.392 pesetas para el salto de Doña Aldonza y 92.024.782 pesetas para el de Pedro Marín, siendo las potencias instaladas en ejes de turbinas de 15.000 y 18.300 CV., respectivamente.

Segunda.—Las obras e instalaciones del conjunto de ambos saltos, incluyendo las del grupo de 10.000 KVA. de la central de Pedro Marín, deberán quedar terminadas en el plazo de dieciocho meses, contados desde la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Las turbinas y alternadores, instalados o por instalar, en ambas centrales tendrán las siguientes características:

Salto de Doña Aldonza

Dos turbinas iguales tipo Kaplan, de eje vertical, de 7.500 CV. cada una, para un salto de 21 metros netos y caudal máximo de 30 metros cúbicos por segundo.

Dos alternadores sincrónicos trifásicos, directamente acoplados a las turbinas, con potencia nominal unitaria 6.500 KVA.,

efectiva 5.200 KW. (cos $\varphi = 0,8$), tensión de generación 6 KV. y frecuencia 50 p. p. s.

La estación de transformación está constituida por un solo transformador de 14.000 KVA., relación de transformación 6.000/132.000 voltios.

Salto de Pedro Marín

Grupo 1.º Compuesto por una turbina Kaplan, de eje vertical, potencia 7.500 CV., altura de salto 21,70 metros, caudal máximo 30 metros cúbicos por segundo, alternador sincrónico trifásico con potencia nominal 6.500 KVA., efectiva 5.200 KW. (cos $\varphi = 0,8$), tensión de generación 6 KV. y frecuencia 50 p. p. s.

Grupo 2.º Constituido por una turbina Kaplan, de eje vertical, potencia 10.300 CV., caudal máximo 42,50 metros cúbicos por segundo, alternador sincrónico trifásico con potencia nominal 10.000 KVA., efectiva 8.000 KW., tensión de generación 6 KV. y frecuencia 50 p. p. s.

La estación de transformación estará constituida por un solo transformador de 17.000 KVA. y relación de transformación 6.000/132.000 V.

En el plazo de tres meses, contado a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», la Sociedad concesionaria presentará las características técnicas esenciales de las líneas de interconexión y transporte de la energía generada por ambos saltos a la salida de las respectivas estaciones transformadoras.

Cuarta.—Dado que la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico de pie de presa del embalse del Tranco de Beas autoriza para que se empleen los embalses de Doña Aldonza y Pedro Marín como contraembalse de aquél, en tanto que no se construya su propio contraembalse, el concesionario vendrá obligado a desembalsar de Doña Aldonza y Pedro Marín los caudales que la Comisaría de Aguas del Guadalquivir le fije, de acuerdo con las previsiones de la Comisión de Desembalses.

Para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en el párrafo precedente, los Agentes de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir tendrán la facultad de penetrar libremente en todo momento en las centrales e instalaciones de mando y controles de los desagües de los saltos de Doña Aldonza y Pedro Marín, bastando una orden escrita del Ingeniero encargado para que los mencionados Agentes puedan actuar en un momento dado sobre los mandos de los desagües de las referidas centrales, con objeto de ajustar en caso necesario los caudales desaguados al régimen prescrito por el Servicio.

Quinta.—La Administración podrá derivar de los tramos anteriores a los de esta concesión y para las necesidades motivadas por los planes aprobados por la superioridad los caudales precisos sin reconocimiento de derecho o reclamación por el concesionario para la merma que se ocasione.

6.ª El concesionario vendrá obligado a modificar sus instalaciones para aprovechar el máximo caudal regulado como consecuencia de la construcción de embalses, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 10 de enero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

7.ª El desnivel aprovechado continuará siendo de 21,50 metros en el salto de Doña Aldonza y 21,70 en el de Pedro Marín.

8.ª Queda sujeta esta ampliación de concesión al abono del canon que en su día se establezca con motivo de las obras de regulación realizadas por el Estado.

9.ª La Administración podrá derivar, a título gratuito, de los embalses de Doña Aldonza y Pedro Marín los caudales necesarios para la realización de los planes de regadíos locales ya aprobados o que en lo sucesivo se aprueben por el Ministerio de Obras Públicas.

10 Si el Estado utilizase las fábricas de las presas o los canales construidos por la Sociedad concesionaria para las derivaciones de riegos a que se refiere la condición anterior, los beneficios que con ello se obtengan, en la parte que éstos representen una reducción de los gastos que en otro caso hubieran sido para ello necesarios, podrá compensarlos con una rebaja del canon de regulación a que se refiere el artículo octavo, la cual será calculada sobre la base de capitalizar éste al 3 por 100 del interés anual. La citada compensación tendrá como límite máximo la anulación de dicho canon y, por lo tanto, el exceso, si lo hubiere, quedará a beneficio del Estado.

11 El Estado se reserva el veinticinco por ciento (25 por 100) de la energía total producida en las distintas fases de explotación de los aprovechamientos que comprende esta ampliación de concesión, según las medidas practicadas en bornas de las máquinas generadoras, quedando obligado el concesionario a suministrarla al precio máximo de 32,7 céntimos de peseta por kilovatio-hora para las circunstancias actuales y en las condiciones siguientes:

a) Puede ser tomada por la Administración en cualquier punto de la red de alta tensión del concesionario, sin deducción por pérdida de transporte y medida en el lugar de la entrega.

b) Será garantizada por el concesionario en todo momento no solamente con la obtenida en el aprovechamiento objeto de la concesión, sino también con la producción de las demás instalaciones que explote, o con las que tenga concertado régimen de cooperación.

c) La Administración podrá ceder la energía eléctrica que se reserva para su empleo en la construcción y explotación de las

obras de la cuenca del Guadalquivir, a las elevaciones para riegos a que se refiere la condición 9.^a y a los servicios públicos oficiales en las condiciones que libremente convenga, sin más compromiso con el concesionario que el aviso, que se hará, en todo caso, con un año de anticipación del lugar de la derivación y de la potencia que se ha de suministrar.

d) El derecho de reserva a favor del Estado no caducará ni total ni parcialmente durante el periodo de ampliación de la concesión, cualquiera que sea el tiempo y la cantidad por los cuales deje aquél de ejercerla.

12. La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del comienzo de los trabajos; una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento en la forma dispuesta por el Decreto 998, de 26 de abril de 1962, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones.

13. Esta concesión se otorga por un plazo de setenta y cinco años, contado a partir del 1 de diciembre de 1955, en que comenzó a funcionar el segundo grupo de la central de Doña Aldonza. Cumplido el plazo de concesión revertirá al Estado en las condiciones que señalan los Reales Decretos de 14 de junio de 1921 y 10 de noviembre de 1922.

14. Se declaran de utilidad pública las obras de esta concesión, a los efectos de las expropiaciones autorizadas por el artículo segundo del Real Decreto-ley de 7 de enero de 1927, según lo dispuesto por el 115 de la Ley de Obras Públicas de 13 de abril de 1877, así como para la imposición de todas las servidumbres locales.

15. Se concede la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para las obras.

16. Se otorga esta concesión sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

17. La Sociedad concesionaria queda obligada al cumplimiento de todas las disposiciones de carácter administrativo, fiscal y social dictadas o que se dicten en lo sucesivo que le sean aplicables.

18. Caducará esta ampliación de concesión, que se considerará una e indivisible para los dos saltos, en su totalidad por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que de orden del excelentísimo señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1967.—El Director general, por delegación, A. Les.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Guadalquivir.—Sevilla.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión al Ayuntamiento de Echevarri para construir un muro de defensa y encauzamiento en la margen derecha del río Nervión, dentro de su término municipal.

El Ayuntamiento de Echevarri ha solicitado autorización para construir un muro de defensa y encauzamiento en la margen derecha del río Nervión, dentro de su término municipal, y este Ministerio ha resultado:

Acceder a la petición formulada por el Ayuntamiento de Echevarri (Vizcaya), autorizándole para construir un muro de encauzamiento y defensa en la margen derecha del río Nervión, dentro de su término municipal, en la zona comprendida entre el puente de la carretera provincial que va de El Boquete a la carretera nacional número 634 y una presa denominada «Presa del Molino de Lezama-Leguizamón», no sólo con fines de encauzamiento y defensa sino también de relleno de los terrenos del dominio público, resultantes en el trasdós de dicho muro, con destino a paseos y jardines públicos, y con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base al expediente, suscrito en Madrid, y noviembre de 1961, actualizado en 1964 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Eduardo López Fernández, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 3.328.666,75 pesetas, en tanto no resulte modificado por las presentes condiciones.

Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán ser autorizadas por la Comisaría de Aguas del Norte de España, siempre que no se alteren las características esenciales de la presente autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

Los dos tramos o alineaciones del muro que se proyecta vendrán acordados por una curva circular, previéndose tam-

bién al ejecutar las obras la correspondiente salida para los tres desagües de que actualmente dispone la «Sociedad Anónima Basonia».

Las citadas obras de encauzamiento, defensa y urbanización de los terrenos del trasdós del muro que se trata de construir con destino a paseo y jardines, no podrán ser destinadas a otros usos distintos, sin la previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, en expediente separado. El relleno y utilización que ahora se autoriza, sólo podrá servir de base a dicho Ayuntamiento, para llevar a cabo su plan o planes de embellecimiento, ensanche y saneamiento, que habrá de tramitar con sujeción a las vigentes Leyes y Reglamentos sobre la materia.

Segunda.—Las obras comenzarán en el plazo de seis meses y quedarán terminadas en el de tres años, contados ambos plazos a partir de la fecha de publicación de la presente autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—La inspección y vigilancia de las obras, tanto en el periodo de construcción como en el de su explotación, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes y, en especial, al Decreto número 140, de 4 de febrero de 1960, debiendo darse cuenta a dicha Comisaría del principio y fin de los trabajos. Una vez terminadas las obras y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en que conste el cumplimiento de estas condiciones y extensión de la superficie ocupada en terrenos del dominio público, expresada en metros cuadrados, sin que pueda hacerse uso de estas obras, en tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General.

Cuarta.—Se otorga esta autorización a precario y sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y quedando el Ayuntamiento peticionario sometido a las disposiciones dictadas o que se dicten sobre la materia.

Quinta.—No podrá construirse vivienda alguna, ni se establecerá ningún otro tipo de edificación sobre el terreno de dominio público que se ocupe, sin que previamente el Ayuntamiento beneficiario presente el correspondiente proyecto y solicite y obtenga la reglamentaria autorización que no modifica el carácter de dominio público de los terrenos que se ocupen, por cuya razón no podrán ser inscritos en el Registro de la Propiedad, ni objeto de enajenación, cesión, venta o permuta.

Sexta.—Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la Autoridad competente, una vez publicada la presente autorización.

Séptima.—El Ayuntamiento peticionario conservará las obras en perfecto estado y procederá sistemáticamente al cuidado, para mantener su capacidad de desagüe y evitar encharcamientos, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras que se autorizan, quedando obligado a su indemnización.

Octava.—Queda sujeta esta autorización a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten, relativas a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social, así como al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de pesca fluvial.

Novena.—Queda prohibido el establecimiento dentro del cauce de escombros, acopios, medios auxiliares y, en general, de cualquier elemento que pudiera representar un obstáculo al libre curso de las aguas, siendo de su cuenta los trabajos que la Comisaría ordene realizar, para mantener la capacidad de desagüe en los tramos afectados por las obras.

Décima.—Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zonas de servidumbre de carreteras, por lo que el Ayuntamiento peticionario habrá de obtener la necesaria autorización del Organismo competente y encargado de su policía y explotación.

Undécima.—En el caso de que cualquiera de las obras o parte de ellas a construir en el dominio público dejasen de estar destinadas a vialidad, en solo beneficio del interés general, y pasasen por cualquier causa a ser de interés privado, entonces el particular o Entidad que sustituya al Ayuntamiento que ahora se autoriza, habrá de abonar en concepto de canon, por ocupación de terrenos de dominio público, a tenor de lo preceptuado en el Decreto número 134, de 4 de febrero de 1960, la cantidad por año y metro cuadrado de superficie ocupada, que el servicio proponga y el Ministerio de Obras Públicas confirme, canon que, en su caso, podrá ser objeto de revisión anual, de acuerdo con lo que se establece en dicho Decreto.

Duodécima.—Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de las presentes condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, procediéndose, en tal caso, con arreglo a los trámites señalados en la Ley general de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1967.—El Director general, por delegación, A. Les.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Norte de España.